

ESTATUTOS
QUIÑENCO S.A.

ESTATUTOS DE QUIÑENCO S.A.

La Sociedad se constituyó bajo el nombre de «Forestal Quiñenco SA.», por escritura pública de fecha 28 de enero de 1957, otorgada en la Notaría de Valparaíso, de don Carlos Calderón Cousiño, modificada por escritura pública de fecha 15 de abril de 1957 otorgada en la Notaría de Valparaíso, de don Carlos Calderón Cousiño.

Fue autorizada la existencia de la Sociedad y aprobados sus estatutos, por Decreto de Hacienda N° 5.981 del 3 de julio de 1957, el cual quedó inscrito a fojas 624 N° 430 del Registro de Comercio de 1957, del Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso y se publicó en el Diario Oficial N° 23.806 del 27 de julio de 1957.

Un extracto de los estatutos sociales se inscribió a fojas 620 vta. N° 429 del Registro de Comercio de 1957, del Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso y se publicó en el Diario Oficial N° 23.806 del 27 de julio de 1957.

Los estatutos de la Sociedad han sido reformados en las siguientes oportunidades, según consta de los antecedentes que a continuación se indican:

1. Escritura Pública de fecha 25 de marzo de 1966, otorgada ante el Notario de Valparaíso, don Rafael Luis Barahona Stahr, modificada por la de fecha 13 de abril de 1966, otorgada ante el Notario de Santiago, don Eduardo González Abbott.

Dicha reforma fue aprobada por Resolución de Hacienda N° 383 de 18 de mayo de 1966, la cual fue inscrita a fojas 634 N° 387 del Registro de Comercio de 1966, del Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso y a fojas 3.787 N° 1.952 del Registro de Comercio de 1966, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, y se publicó en el Diario Oficial N° 26.481 de 11 de junio de 1966.

La reforma tuvo por objeto, entre otras, el cambio del domicilio social a la ciudad de Santiago.

2. Escritura Pública de fecha 18 de abril de 1968, otorgada ante el Notario de Santiago, don Víctor Bianchi Pacheco, suplente del titular, don Andrés Rubio Flores.

La reforma se aprobó por Resolución de Hacienda N° 618, de 16 de agosto de 1968. El extracto de ella y la Resolución se publicaron en el Diario Oficial N° 27.132 de 30 de agosto de 1968 y se inscribieron a fojas 6.241 N° 2.699 y a fojas 6.242 N° 2.700, ambas del Registro de Comercio del año 1968, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, respectivamente.

3. Escritura Pública de fecha 30 de octubre de 1975, otorgada ante el Notario de Santiago, don Héctor Novoa Vásquez, suplente del titular, don Andrés Rubio Flores, modificada por la de 4 de febrero de 1976, otorgada ante el Notario de Santiago, don Andrés Rubio Flores.

La reforma se aprobó por Resolución N° 57-C de 26 de febrero de 1976, de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, hoy Superintendencia de Valores y Seguros.

El certificado correspondiente, emitido por dicha Superintendencia, que contiene un extracto de la reforma, fue inscrito a fojas 1.971 N° 1.089 del Registro de Comercio de 1976, del Conservador

de Bienes Raíces de Santiago y se publicó en el Diario Oficial N° 29.407 de 16 de marzo de 1976, todo lo cual fue protocolizado con fecha 29 de marzo de 1976, ante el Notario de Santiago, don Andrés Rubio Flores.

4. Escritura Pública de fecha 3 de noviembre de 1980, otorgada ante el Notario de Santiago, don Andrés Rubio Flores. La reforma que aprobada por Resolución Exenta N° 712-S, de fecha 15 de diciembre de 1980, de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, hoy Superintendencia de Valores y Seguros.

El certificado correspondiente, emitido por dicha Superintendencia, que contiene un extracto de la Reforma, fue inscrito a fojas 19.807 N° 10.241 del Registro de Comercio de 1980, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y se publicó en el Diario oficial N° 30.852 de 30 de diciembre de 1980, todo lo cual fue protocolizado con fecha 19 de enero de 1981 ante el Notario de Santiago, don Víctor Bianchi Pacheco, suplente del titular, don Andrés Rubio Flores.

5. Escritura Pública de fecha 24 de mayo de 1982, otorgada ante el Notario de Santiago, don Andrés Rubio Flores. Un extracto de dicha escritura se inscribió a fojas 10.027 N° 5.640 del Registro de Comercio de 1982, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y fue publicado en el Diario Oficial N° 31.282 de 5 de junio de 1982 y rectificada dicha publicación en el Diario Oficial N° 31.288 de 12 de junio de 1982, todo lo cual se protocolizó con fecha 25 de junio de 1982 ante el Notario de Santiago, don Andrés Rubio Flores.

6. Escritura Pública de fecha 12 de abril de 1983, otorgada ante el Notario de Santiago, don Víctor Bianchi Pacheco, suplente del titular, don Andrés Rubio Flores. Un extracto de dicha escritura se inscribió a fojas 5.629 N° 3.069 del Registro de Comercio de 1983, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y fue publicado en el Diario Oficial N° 31.547 de 21 de abril de 1983.

7. Escritura Pública de fecha 11 de mayo de 1989, otorgada en la Notaría de Santiago, de don Andrés Rubio Flores. Un extracto de dicha escritura se inscribió a fojas 11.559 N° 5.819 y su rectificación a fojas 11.864 N° 5.996, ambos del Registro de Comercio del año 1989, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, siendo publicado en el Diario Oficial N° 33.372 del 15 de mayo de 1989 y su rectificación en el Diario Oficial N° 33.373 del 16 de mayo de 1989, todo lo cual se protocolizó con fecha 16 de junio de 1989, bajo el N° 73, en la Notaría de Santiago, de don Andrés Rubio Flores.

8. Escritura Pública de fecha 31 de enero de 1994, otorgada en la Notaría de Santiago, de don Andrés Rubio Flores. Un extracto de dicha escritura se inscribió a fojas 4.580 N° 3.781 del Registro de Comercio del año 1994, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y se publicó en el Diario Oficial N° 34.808 de fecha 7 de marzo de 1994, todo lo cual se protocolizó con fecha 15 de marzo de 1994, bajo el N° 66, en la Notaría de Santiago, de don Andrés Rubio Flores.

9. Escritura Pública de fecha 27 de junio de 1996, otorgada en la Notaría de Santiago, de don Félix Jara Cadot. Un extracto de dicha escritura se inscribió a fojas 17.125 N° 13.256 y a fojas 18.552 N° 14.408, ambos del Registro de Comercio del año 1996, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y se publicó en el Diario Oficial N° 35.516 de fecha 15 de julio de 1996 y N° 35.528 de fecha 29 de julio de 1996, todo lo cual se protocolizó con fecha 7 de agosto de 1996, en la Notaría de Santiago, de don Félix Jara Cadot.

10. Escritura Pública de fecha 11 de octubre de 1996, otorgada en la Notaría de Santiago, de don René Benavente Cash. Un extracto de dicha escritura se inscribió a fojas 26.437 N° 20.473 del Registro de Comercio del año 1996, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y se publicó en el Diario Oficial N° 35.602 de fecha 29 de octubre de 1996, todo lo cual se protocolizó con fecha 30 de octubre de 1996, en la Notaría de Santiago, de don René Benavente Cash.

11. Escritura Pública de fecha 19 de febrero de 1997, otorgada en la Notaría de Santiago, de don Andrés Rubio Flores. Un extracto de dicha escritura se inscribió a fojas 5.389 N° 4.222 del Registro de Comercio del año 1997 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y se publicó en el Diario Oficial N° 35.707 de fecha 4 de marzo de 1997, todo lo cual se protocolizó con fecha 10 de marzo de 1997, en la Notaría de Santiago, de don Andrés Rubio Flores.

12. Escritura Pública de fecha 26 de mayo de 1997, otorgada en la Notaría de Santiago, de don Andrés Rubio Flores. Un extracto de dicha escritura se inscribió a fojas 12.971 N° 10.387 del Registro de Comercio del año 1997 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y se publicó en el Diario Oficial N° 35.785 de fecha 9 de junio de 1997, todo lo cual se protocolizó con fecha 10 de junio de 1997, en la Notaría de Santiago, de don Andrés Rubio Flores.

13. Escritura Pública de fecha 5 de noviembre de 2004, otorgada en la Notaría de Santiago, de don Andrés Rubio Flores. Un extracto de dicha escritura se inscribió a fojas 38.347 N° 28.535 del Registro de Comercio del año 2004, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y se publicó en el Diario Oficial N° 38.023 de fecha 29 de noviembre de 2004, todo lo cual se protocolizó con fecha 3 de diciembre de 2004, en la Notaría de Santiago de don Andrés Rubio Flores.

14. Escritura Pública de fecha 11 de mayo de 2007, otorgada en la Notaría de Santiago, de don Andrés Rubio Flores. Un extracto de dicha escritura se inscribió a fojas 20.649 N° 15.082 del Registro de Comercio del año 2007, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y se publicó en el Diario Oficial N° 38.771 de fecha 25 de mayo de 2007, todo lo cual se protocolizó con fecha 30 de mayo de 2007, bajo el N° 69, en la Notaría de Santiago, de don Andrés Rubio Flores.

15. Escritura Pública de fecha 14 de octubre de 2011, otorgada en la Notaría de Santiago, de don René Benavente Cash. Un extracto de dicha escritura se inscribió a fojas 61.557 N° 45.264 del Registro de Comercio del año 2011, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y se publicó en el Diario Oficial N° 40.089 de fecha 19 de octubre de 2011, todo lo cual se protocolizó con fecha 24 de octubre de 2011, bajo el N° 37.375, en la Notaría de Santiago, de don René Benavente Cash.

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE VALORES

La Sociedad fue inscrita en el Registro de Valores de la Superintendencia de Valores y Seguros, bajo el N° 597, con fecha 26 de noviembre de 1996.

TÍTULO PRIMERO

NOMBRE, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO

ARTÍCULO PRIMERO: Se constituye una Sociedad Anónima con el nombre de «QUIÑENCO S.A.».

ARTÍCULO SEGUNDO: El Domicilio de la Sociedad es la ciudad de Santiago, pudiendo establecer o constituir por acuerdo del Directorio, oficinas, sucursales o agencias en otras ciudades del país o del extranjero.

ARTÍCULO TERCERO: El objeto de la Sociedad será:

- a) La compra y adquisición, venta y enajenación de todo tipo de bienes muebles e inmuebles; corporales e incorporeales como créditos; bonos; efectos de comercio; acciones, valores mobiliarios y de cualquier otro tipo, pudiendo administrarlos y percibir sus frutos.
- b) La inversión en actividades agrícolas; agroindustriales; forestales; alimentos; eléctrica; de la minería; de infraestructura vial; sanitaria y portuaria; como asimismo en la actividad financiera e industrial.
- c) La administración por cuenta propia o ajena de todo tipo de bienes muebles o inmuebles corporales o incorporeales pudiendo percibir sus frutos.
- d) La formación de sociedades de cualquier tipo, pudiendo incorporarse a otras ya existentes.

ARTÍCULO CUARTO: La duración de la Sociedad será indefinida.

ARTÍCULO QUINTO: El capital de la Sociedad es de \$955.336.413.284, dividido en 1.444.577.775 acciones nominativas, sin valor nominal, de igual valor cada una, todas de una misma y única serie, sin privilegio alguno. En cuanto a la forma de los títulos de las acciones, su emisión, entrega, reemplazo, inutilización, canje y demás operaciones pertinentes, se observarán las normas de la Ley y el Reglamento de Sociedades Anónimas.

ARTÍCULO SEXTO: Se llevará un registro de todos los accionistas con anotación del número de acciones que cada uno posea, y solamente podrán ejercer sus derechos de accionistas, los que se encuentren registrados en él. La transferencia de acciones se hará en conformidad a las disposiciones del Reglamento de Sociedades Anónimas. En caso de transmisión o adjudicación de acciones por causa de muerte, el asignatario o adjudicatario hará inscribirlas a su nombre, previa exhibición del testamento inscrito, si lo hubiere, de la inscripción del auto de posesión efectiva de la herencia, del respectivo acto de adjudicación en su caso, y de los comprobantes que acrediten, el pago, la exención de pago, o caución del impuesto de herencia, de todo lo cual se tomará nota en la Sociedad. Si estos documentos están en forma legal, se procederá la inscripción a nombre de él o los solicitantes y se procederá a emitir los nuevos títulos que corresponda. El adquirente de acciones, a cualquier título, hará constar en el registro de accionistas respectivo, su domicilio, estado civil y nacionalidad, a satisfacción de la Sociedad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Cuando algún accionista, no pague en las épocas convenidas el todo o parte de las acciones por él suscritas, podrá la Sociedad, para obtener ese pago, emplear cualquiera de los arbitrios expresados en el Artículo 17 de la Ley 18.046 de 1981, sin perjuicio de su derecho para perseguir también, el pago por vía ordinaria o ejecutiva sobre todos los bienes del deudor.

TÍTULO TERCERO -

ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO OCTAVO: La Sociedad será administrada por un directorio compuesto por siete miembros. Los directores durarán un periodo de tres años en sus funciones, al final del cual deberá renovarse totalmente pudiendo ser reelegidos sus integrantes total o parcialmente.

ARTÍCULO NOVENO: El Directorio, en la primera reunión, después de la Junta General Ordinaria de Accionistas en que se haya efectuado su elección, elegirá de entre sus miembros, un Presidente y un Vicepresidente quien reemplazará al Presidente en caso de ausencia o impedimento de éste. Actuará de Secretario del Directorio el Gerente General o la persona designada especialmente para este cargo. En caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente, las sesiones serán presididas por el Director que fuere nombrado a este efecto por los presentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: El Directorio se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias de Directorio se celebrarán una vez al mes, sin necesidad de citación previa, en el lugar, día y hora que el Directorio señale al efecto en su primera reunión, pudiendo posteriormente modificarse el día, la hora y lugares señalados. Las sesiones extraordinarias de Directorio se celebrarán cuando las cite especialmente el Presidente, por sí o por indicación de uno o más directores, previa calificación que el Presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los Directores, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión sin calificación previa. La citación a las sesiones extraordinarias del Directorio se practicarán mediante carta certificada despachada a cada uno de los Directores, a sus respectivos domicilios que la Sociedad tenga consignados en el registro público establecido en el Artículo 135 de la Ley 18.046, con tres días de anticipación, a lo menos, a la fecha de su celebración. Este plazo podrá reducirse a 24 horas de anticipación, si la carta fuera entregada personalmente al Director por un Notario Público. En las sesiones extraordinarias de Directorio, solo podrá tratarse de los asuntos que específicamente se señalen en la convocatoria. Podrá omitirse la citación a sesión extraordinaria del Directorio, si a la sesión concurriere la unanimidad de los Directores de la Sociedad.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El quórum para la celebración de las reuniones de Directorio será de al menos cuatro miembros. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los Directores Asistentes. En caso de empate resolverá el voto del Presidente o del que haga sus veces.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El Director que quiera salvar su responsabilidad, por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar en Acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima Junta General Ordinaria de Accionistas por el que le presida.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Las funciones de Director no son delegables y se ejercerán colectivamente, en sala legalmente constituida. El Directorio podrá conferir mandatos y delegar parte de sus facultades en el Gerente, Sub Gerente o Abogados de la Sociedad, en un Director o en una Comisión de Directores y para objetos especialmente determinados, en otras personas.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El Directorio tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Sociedad, y para el cumplimiento del objeto social, -lo que no será necesario acreditar a terceros, está investido de todas las facultades de administración y disposición que la Ley o estos Estatutos no establezcan como privativas de la Junta General de Accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales la Ley exija

esta circunstancia. Lo anterior no obsta la representación que compete al Gerente, conforme a lo dispuesto en la Ley y estos Estatutos.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Los Directores serán remunerados por sus funciones. La cuantía de las remuneraciones será fijada anualmente por la Junta General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad. Lo anterior es sin perjuicio del derecho del Directorio para acordar remuneraciones a un Director, cumpliendo lo establecido en el artículo 33 de la Ley 18.046, por el desempeño de cualquier otro cargo, comisión, servicio o trabajo para el que haya sido nombrado y que sea distinto de las funciones de Director.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Sí por cualquier causa quedare vacante un cargo de Director, el Directorio deberá designar provisoriamente a otra persona que lo reemplace en sus funciones. El Director designado de este modo, permanecerá en el ejercicio de tales funciones hasta la celebración de la próxima Junta General Ordinaria de Accionistas, en la cual se procederá a la renovación del Directorio en la forma indicada en el Artículo Octavo de estos Estatutos Sociales.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: De las deliberaciones del Directorio se dejará constancia en un Libro de Actas que llevará el Gerente o el Secretario de la Sociedad. Las Actas se escriturarán en el Libro señalado por cualquier medio, siempre que éstos ofrezcan seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del Acta, la que deberá ser firmada por todos los Directores que hayan concurrido a la Sesión y por el Secretario. No obstará a la validez de los acuerdos, el hecho de que alguno de los Directores que hubieren concurrido a la reunión, falleciera, o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el Acta correspondiente, debiendo dejarse constancia por el Secretario al pie del Acta de la respectiva circunstancia o impedimento. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma y certificación del Secretario aludido, según corresponda, y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. El Director que estimare que un Acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene derecho a estampar antes de firmarla, las salvedades correspondientes, no pudiendo negarse a la firma del Acta respectiva.

El Presidente lo será del Directorio, de las Juntas Generales de Accionistas y de la Sociedad. En su ausencia o imposibilidad será reemplazado por el Vicepresidente, sin necesidad de acreditar este hecho ante terceros y, en ausencia de ambos, por la persona que designe el Directorio o la Junta respectivamente.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El Gerente General de la Sociedad será nombrado por el Directorio y tendrá las facultades que éste le confiera, las que se señalan en estos Estatutos y las que le otorgue la Ley. El Gerente General será Secretario del Directorio y de las Juntas de Accionistas, salvo que se designe un Secretario especial. El cargo de Gerente General incompatible con el cargo de Director de la Sociedad.

TÍTULO CUARTO

JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Los accionistas se reunirán en Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Las Juntas ordinarias se celebrarán dentro del Primer cuatrimestre de cada año, siendo las materias a tratar en ellas aquellas establecidas en el Artículo 56 de la Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Las Juntas Extraordinarias podrán celebrarse en cualquier tiempo cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir respecto de cualquiera materia que la Ley o los Estatutos entreguen al conocimiento de estas Juntas de Accionistas y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente.

Son materia de Junta Extraordinaria:

1. La disolución de la Sociedad;
2. La transformación, fusión o división de la Sociedad y la Reforma de sus Estatutos;
3. La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones;
4. La enajenación del activo fijo y pasivo de la Sociedad o del total de su activo;
5. El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación del Directorio será suficiente.
6. Las demás materias que por Ley o por los Estatutos, correspondan a su conocimiento o a la competencia de la Junta de Accionistas. Las materias referidas en los números 1, 2, 3 y 4 precedentes, sólo podrán acordarse en la Junta celebrada ante Notario, quien deberá certificar que el Acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Las Juntas de Accionistas se constituirán en primera citación salvo que la Ley o los Estatutos establezcan mayorías superiores, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y en segunda citación con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera sea su número. Los avisos de la segunda citación sólo podrán publicarse una vez que hubiere fracasado la Junta a efectuarse en primera citación y, en todo caso, la nueva Junta deberá ser citada para celebrarse dentro de los 45 días siguientes a la fecha fijada para la Junta no efectuada.

Las resoluciones y acuerdos de las Juntas Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas, incluso los acuerdos de las Juntas Extraordinarias de Accionistas, que impliquen una reforma a los Estatutos Sociales, se adoptarán, en primera y segunda citación, por la mayoría absoluta de las acciones con derecho a voto, presentes o representadas en la Junta, salvo que se trate de acuerdos que recaigan en materias para las cuales la Ley requiera un quórum especial.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Cada accionista o representante tendrá derecho a un voto por acción que posea o represente. En las elecciones que se efectúen en la Junta de Accionistas, los accionistas podrán acumular sus votos a favor de una sola persona o distribuirlos en la forma que estimen conveniente, y se proclamará elegidos a los que en una misma y única votación resulten con el mayor número de votos, hasta completar el número de cargos por proveer. Lo dispuesto precedentemente no obsta a que por acuerdo unánime de los accionistas presentes con derecho a voto se omita la votación y se proceda a elegir por aclamación. Los accionistas podrán representar en las Juntas de Accionistas por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La

representación deberá conferirse por escrito, por el total de las acciones de las cuales el mandante sea titular a la fecha señalada en el Artículo 62 de la Ley 18.046. El texto de los poderes será el señalado en el Reglamento de Sociedades Anónimas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Las Juntas serán convocadas por el Directorio de la Sociedad. El Directorio deberá proceder a tal convocatoria en los siguientes casos:

1. A Junta ordinaria, a efectuarse dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del Balance, a fin de conocer de todas aquellas materias que conforme a la Ley le competen.
2. A Junta extraordinaria, siempre que, a su juicio los intereses de la Sociedad lo justifiquen.
3. A Junta Ordinaria o Extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo soliciten accionistas que representen, a lo menos, el 10% de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella.
4. A Junta Ordinaria o Extraordinaria; según sea el caso, cuando así lo requiera la Superintendencia de Valores y Seguros, sin perjuicio de su facultad para convocarla directamente.
5. Las Juntas convocadas en virtud de la solicitud de los accionistas o de la Superintendencia de Valores y Seguros deberá celebrarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de la respectiva solicitud.

La citación a las Juntas de Accionistas se efectuarán por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos, por tres veces en días distintos en un periódico de Santiago, periódico que deberá ser determinado por la Junta de Accionistas o, a falta de acuerdo en caso de suspensión o de desaparición de la circulación del periódico designado, en el Diario Oficial, en el tiempo, forma y condiciones que señala el Reglamento de Sociedades Anónimas. Además, conforme a la Ley de Sociedades Anónimas, se comunicará tal circunstancia a la Superintendencia de Valores y Seguros y enviará una citación por correo a cada accionista, al domicilio que tenga registrado en el Registro de Accionistas de la Sociedad, con una anticipación mínima de 15 días a la fecha de celebración de la Junta la que deberá contener una referencia a las materias a ser tratadas en ella.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: De las deliberaciones y acuerdos de las Juntas de Accionistas se dejará constancia en un Libro de Actas, que será llevado por el Secretario si lo hubiere o, en su defecto, por el Gerente General de la Sociedad. Las actas serán firmadas por quienes actuaron de Presidente y Secretario de la Junta y por tres accionistas elegidos en ella o por todos los asistentes si éstos fueren menos de tres.

Se entenderá aprobada el Acta desde el momento de su firma por las personas señaladas en el inciso anterior y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiera. Si alguna de las personas designadas para firmar el Acta estimara que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar, antes de firmarlo, las salvedades correspondientes, no pudiendo negarse afirmarlo. Las deliberaciones y acuerdos de las Juntas de Accionistas se escriturarán en el Libro de Actas respectivo, siempre que éste ofrezca seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquiera otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del Acta.

TITULO QUINTO

BALANCE Y UTILIDADES

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Al 31 de Diciembre de cada año se practicará un Balance General de la Sociedad, el cual será sometido por el Directorio a la consideración de la Junta General Ordinaria de Accionistas, junto con una Memoria razonada acerca de la situación de la Sociedad en el último ejercicio, del estado de ganancias y pérdidas y del informe que al respecto presenten los auditores externos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: La Junta Ordinaria de Accionistas deberá acordar la distribución de las utilidades de cada ejercicio. La forma en que la Junta debe efectuar tal distribución y el monto, forma, oportunidad y modalidades del pago de dividendos obligatorios y adicionales, distribución de acciones liberadas y reparto de dividendos opcionales, serán los establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas y sus Reglamentos. Sin embargo, el dividendo mínimo obligatorio que deberá distribuirse entre los accionistas en dinero, salvo acuerdo en contrario adoptado por la unanimidad de las acciones emitidas de la Sociedad, será del 30% de las utilidades líquidas de cada ejercicio.

TÍTULO SEXTO

FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: La Junta Ordinaria de Accionistas nombrará anualmente Auditores Externos Independientes, a fin de que examinen la contabilidad, inventario, balance de la Sociedad y otros Estados Financieros de la misma e informen por escrito a la próxima Junta sobre el cumplimiento de su mandato.

TÍTULO SÉPTIMO

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: La Sociedad se disolverá y liquidará por acuerdo de la Junta General Extraordinaria de Accionistas y en los demás casos establecidos por la Ley.

Disuelta la Sociedad, se procederá a su liquidación por una Comisión Liquidadora elegida por la Junta de Accionistas, la cual fijará su remuneración. Salvo acuerdo unánime en contrario de las acciones emitidas con derecho a voto de la Sociedad, la Comisión Liquidadora estará formada por tres liquidadores.

La Comisión Liquidadora designará un Presidente de entre sus miembros, quien representará la Sociedad judicial y extrajudicialmente.

Los liquidadores durarán en sus funciones por un período de tres años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez en sus funciones. Los liquidadores no podrán entrar en funciones sino una vez que estén cumplidas todas las solemnidades que la Ley señala para la disolución de la Sociedad. Entre tanto, el último Directorio continuará a cargo de la administración de la Sociedad.

TÍTULO OCTAVO

ARBITRAJE

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: Las diferencias y dificultades que ocurran entre los accionistas en su calidad de tales o entre éstos y la Sociedad o sus Administradores sea durante la vigencia de la Sociedad o durante la liquidación, serán sometidas a la resolución de un árbitro arbitrador designado de común acuerdo por las partes, contra cuyo fallo no procederá recurso alguno. En caso de discordia, o si las partes no se avinieran al nombramiento de un solo árbitro, cada una de ellas nombrará un árbitro y éstos designarán un tercero o en su defecto lo nombrará la Justicia Ordinaria, en cuyo caso el nombramiento deberá recaer en una persona que se desempeñe o se haya desempeñado como Ministro o Abogado integrante de la Corte Suprema o de la Corte de Apelaciones de Santiago. Lo anterior es sin perjuicio de que al producirse un conflicto, el demandante pueda sustraer su conocimiento de la competencia del árbitro y someterlo a la decisión de la Justicia Ordinaria.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: En el silencio de estos Estatutos se aplicarán las disposiciones legales y las del Reglamento de Sociedades Anónimas.

ARTÍCULO TRANSITORIO: El capital de la Sociedad es de \$955.336.413.284, dividido en 1.444.577.775 acciones nominativas, sin valor nominal, de igual valor cada una, todas de una misma y única serie, sin privilegio alguno, que se ha pagado y se pagará como se indica:

a/ Con \$655.336.413.284, dividido en 1.144.577.775 acciones de una misma serie, sin valor nominal, cantidad que, incluidas las modificaciones al capital acordadas de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 24 y 26 de la Ley N° 18.046 de Sociedades Anónimas y las revalorizaciones del Artículo 10 de la misma Ley, producidas de pleno derecho, hasta el 31 de diciembre de 2008, corresponde al capital suscrito y pagado de la Sociedad al 31 de diciembre de 2010, conforme al balance del ejercicio 2010, aprobado en la Junta Ordinaria de Accionistas celebrada con fecha 28 de abril de 2011. Se hace presente, que en la referida Junta Ordinaria de Accionistas el capital social no fue revalorizado de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley N° 18.046 de Sociedades Anónimas por haber adoptado la Sociedad las normas IFRS a contar del 1 de enero de 2009; y

b/ Con \$300.000.000.000, cantidad que se enteraría y pagaría mediante la emisión de 300.000.000 de nuevas acciones de pago, sin valor nominal, en una o más etapas, según lo determine el Directorio, conforme se acordó en la Junta Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad, celebrada con fecha 6 de octubre de 2011.

Las nuevas acciones de pago serán ofrecidas preferentemente a los accionistas, a prorrata de las acciones que posean inscritas a su nombre en el Registro de Accionistas de la Sociedad, al quinto día hábil anterior a la fecha de publicación de la opción preferente de suscripción, en el precio de colocación por acción que determine el Directorio de la Sociedad, siempre que tal colocación se efectúe dentro de los 120 días siguientes a la fecha de celebración de esta Junta.

El pago del precio de las nuevas acciones de la Sociedad, será al contado, en dinero efectivo, cheque, vale vista bancario, depósito o transferencia electrónica de fondos.

En cumplimiento del Artículo 28 del Reglamento de Sociedades Anónimas, se informó a los accionistas que el valor de libros actualizado de la acción de Quiñenco S.A., al 30 de septiembre de 2011, era de \$1.363,023874 por cada una de ellas; y que el precio promedio ponderado de las transacciones registradas en las bolsas de valores durante los dos meses anteriores a la fecha de la Junta de Accionistas antes citada, alcanzó a \$1.309,57 por acción, según certificado de la Bolsa de Comercio de Santiago, a \$1.283,61 por acción, según certificado de la Bolsa Electrónica de Chile, Bolsa de Valores y a \$1.242,347 por acción, según certificado de la Bolsa de Corredores, Bolsa de Valores de Valparaíso.

Luego, se estableció expresamente que las nuevas acciones de pago que no fueren suscritas y pagadas durante el período legal de opción preferente por los accionistas con derecho a ellas, las acciones producto de fracciones producidas en el prorrateo entre los accionistas, y aquellas acciones respecto de las cuales renuncien a su suscripción los accionistas a quienes les correspondieren, podrán ser ofrecidas y vendidas a los accionistas que manifiesten interés por suscribir acciones del remanente, adicionalmente a las que les correspondan. En ningún caso esta venta podrá ser efectuada a valores inferiores o en condiciones más favorables que los de la oferta preferente a los accionistas con derecho a ellas.

Por consiguiente, durante el período legal de opción preferente, los accionistas, junto con suscribir y pagar las nuevas acciones a que tengan derecho, podrán manifestar por escrito a la Sociedad su interés por suscribir y pagar todo o parte del remanente de las acciones no suscritas durante dicho período. Para estos efectos, el Directorio podrá establecer el procedimiento y fijar uno o más períodos especiales de opción preferente, para ofrecer y vender el remanente de las nuevas acciones no suscritas, exclusivamente, entre los accionistas que hayan manifestado el referido interés por suscribirlas.

En el evento que los accionistas no ejercieren el derecho de opción preferente de suscripción dentro del plazo legal, se entenderá que renuncian al mismo, salvo que hubieren cedido oportunamente y conforme a la ley tal derecho y que éste fuere ejercido dentro del referido plazo por los cesionarios. En todo caso, el cesionario de un derecho de opción preferente de suscripción, deberá suscribir las nuevas acciones de pago a que tenga derecho en virtud de la cesión, dentro del período legal de opción preferente que tenía su respectivo cedente para suscribir tales acciones. De no ejercer el cesionario su derecho dentro de tal período, se entenderá que renuncia a éste.

Una vez vencidos el período de oferta preferente y el o los eventuales períodos especiales de opción preferente, si aún quedare un remanente de acciones no colocadas, éstas podrán ser ofrecidas libremente a los accionistas y/o a terceros, si el Directorio lo estimare pertinente y en las oportunidades y cantidades que éste libremente determine, quedando el Directorio ampliamente facultado también, para determinar los procedimientos para lo anterior.

La totalidad del aumento de capital acordado en la Junta de Accionistas antes referida, deberá encontrarse íntegramente suscrito y pagado dentro del plazo de 3 años, contado desde la fecha de esa misma Junta.

En la Junta Extraordinaria de Accionistas antes referida, se facultó ampliamente al Directorio para: // fijar el precio de colocación de las nuevas acciones de pago, dentro de los plazos legales y

reglamentarios, según corresponda; /ii/ fijar la fecha de inicio del período legal de opción preferente; /iii/ emitir las nuevas acciones de pago de la Sociedad, en una o más etapas, y una vez inscrita la respectiva emisión, total o parcial, en el Registro de Valores de la Superintendencia de Valores y Seguros, colocar las acciones registradas, de una sola vez y por el total de las mismas, o bien por parcialidades, pudiendo resolver no colocar el total; /iv/ ofrecer y colocar en el período legal de opción preferente las nuevas acciones de pago, exclusivamente entre los accionistas de la Sociedad y sus cesionarios, según corresponda; /v/ ofrecer y colocar en uno o más períodos especiales de opción preferente el remanente de las nuevas acciones de pago no suscritas durante el período legal de opción preferente, exclusivamente entre los accionistas que hayan manifestado, durante este último período, su interés por suscribir y pagar tal remanente de acciones; /vi/ una vez vencidos el período de oferta preferente y el o los eventuales períodos especiales de opción preferente, según sea el caso, ofrecer y colocar, entre los accionistas y/o terceros, el remanente de acciones no colocadas, si así lo estimare pertinente y en las oportunidades y cantidades que libremente determine, quedando ampliamente facultado también, para determinar los procedimientos para lo anterior; /vii/ realizar todos los trámites necesarios para la inscripción, total o parcial, de las nuevas acciones de pago en el Registro de Valores de la Superintendencia de Valores y Seguros y en una o más bolsas de valores, según corresponda; y /viii/ adoptar todos los acuerdos y establecer los procedimientos que fueren necesarios para complementar o dar cumplimiento a lo resuelto por esta Junta o para satisfacer cualquier exigencia legal, reglamentaria o administrativa, o requerimiento de la Superintendencia de Valores y Seguros, el Servicio de Impuestos Internos o cualquier autoridad o funcionario, que surja con motivo de estas reformas de estatutos, como asimismo, para llevar a cabo el registro, emisión y colocación, total o parcial, de las nuevas acciones de pago que se emitan por la Sociedad.

Además y con el quórum legal, la Junta autorizó al Directorio para que se abstenga del cobro de los montos adeudados, transcurrido que sea el plazo de 3 años contado desde la fecha de celebración de esta Junta, sin que se haya enterado el aumento de capital, en cuyo caso el capital quedará reducido a la cantidad efectivamente pagada al vencimiento de dicho plazo, todo ello, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley N° 18.046 de Sociedades Anónimas.

Francisco Pérez Mackenna
Gerente General